

RES PUBLICA

Revista de filosofía política

DE LA TEORÍA HIEROCRÁTICA AL CONCEPTO DE PUEBLO

ARTÍCULOS

- Raquel Krisch..... *La formulación de la teoría hierocrática del poder y los fundamentos de la soberanía*
Janet Coleman..... *El concepto de república. Continuidad histórica y continuidad real*
Simonea Scandellari..... *El "Concepto y Consejos del Príncipe": algunos aspectos de la literatura política española del siglo XVI*
Antonio de Murcia..... *El mar como metáfora del mundo en la imaginación política española del Siglo de Oro*
Carlos Gómez Rodríguez..... *Las lecciones de la historia en Gabriel Naudé y Emirois La Motte le Vayer*
Luis Rossi..... *Fenomenología del pueblo: el análisis de la identidad colectiva en el curso de Martin Heidegger*
Sara Lagü..... *Territorio y pueblo en Hans Kelsen*

CRÍTICAS Y RESEÑAS de libros de G. Lukács, J. Ortega y Gasset, Pedro Cerezo, C. Lefort, G. Duso, J. Navarro.

DOCUMENTO: Prospecto de una obra intitulada: "Colección de las leyes pertenecientes a la política económica con la historia de todos sus ramos" de Juan Sempere y Guarinos



Nº 15. AÑO 7. 2005

RES PUBLICA

Revista de filosofía política

DE LA TEORÍA HIROCRÁTICA AL
CONCEPTO DE PUEBLO

Nº 15. AÑO 7. 2005

DIRECTOR

José Luis Villacañas Berlanga
(Universidad de Murcia)

SECRETARIO

Antonio Rivera García
(Universidad de Murcia)

CONSEJO CIENTÍFICO

Eduardo Bello Reguera. *Universidad de Murcia*
 Antonio Campillo Meseguer. *Universidad de Murcia*
 Elena Cantarino Suñer. *Universidad de Valencia*
 Pedro Cerezo Galán. *Universidad de Granada*
 Sandro Chignola. *Universidad de Padua*
 Francisco Colom González. *Instituto de Filosofía. CSIC*
 Francisco Cortés Rodas. *Universidad de Antioquia*
 Antoni Domènech. *Universidad de Barcelona*
 Giuseppe Duso. *Universidad de Padua*
 Javier Fernández Sebastián. *Universidad del País Vasco*
 Cirilo Flórez Miguel. *Universidad de Salamanca*
 Carlos Gilly. *Universidad de Lausana*
 Miguel Ángel Granada. *Universidad de Barcelona*
 Javier Guillamón. *Universidad de Murcia*
 Antonio Hermosa Andujar. *Universidad de Sevilla*
 Carlos Miguel Herrera. *Universidad de Cergy-Pontoise*
 Massimo Latorre. *Universidad de Catania*
 Francisco José Martín. *Universidad de Siena*
 Alberto Moreiras. *Universidad de Duke*
 Patricio Peñalver Gómez. *Universidad de Murcia*
 Joan Ramón Resina. *Universidad de Cornell*
 Laureano Robles Carcedo. *Universidad de Salamanca*
 José María Rosales. *Universidad de Málaga*
 José Javier Ruiz. *Universidad de Murcia*
 Julián Saugullo. *Universidad Autónoma de Madrid*
 Simonetta Scandellari. *Universidad de Ferrara*
 Merio Scatola. *Universidad de Padua*

CONSEJO DE REDACCIÓN

Alfonso Galindo Hervás
 Maximiliano Hernández Marcos
 Rafael Herrera Guillén
 Esteban Molina
 Antonio de Murcia
 Belén Rosa de Gea
 Esteban Ruiz
 Enrique Ujaldón

Información electrónica
<http://saavedratrajardo.um.es>

© Ed. Leserwelt, S.L.
 Artes Gráficas, 8, 4ª. 46010 Valencia

Imprime: Compobell, S.L. Murcia
 ISSN: 1576-4184
 Depósito Legal: MU-1428-1998

Índice

ARTÍCULOS

La formulación de la teoría hierocrática del poder y los fundamentos de la soberanía.....	7
<i>Raquel Kritischi</i>	
El concepto de república. Continuidad mítica y continuidad real.....	27
<i>Janet Coleman</i>	
El «Concejo y Consejeros del Príncipe»: algunos aspectos de la literatura política española del siglo XVI.....	49
<i>Simonetta Scandellari</i>	
El mar como metáfora del mundo en la imaginación política española del Siglo de Oro.....	77
<i>Antonio de Murcia</i>	
Las lecciones de la historia en Gabriel Naudé y François La Mothe le Vayer.....	115
<i>Carlos Gómez Rodríguez</i>	
Fenomenología del pueblo: el análisis de la identidad colectiva en el curso de Martin Heidegger <i>La lógica como pregunta por la esencia del lenguaje</i> (1934).....	141
<i>Luis Rossi</i>	
Territorio y pueblo en Hans Kelsen.....	163
<i>Sara Lagi</i>	
CRÍTICAS Y RESEÑAS de libros de G. Lukács, J. Ortega y Gasset, Pedro Cerezo, C. Lefort, G. Duso, J. Navarro.....	167

DOCUMENTO

Prospecto de una obra intitulada: «Colección de las leyes pertenecientes a la política económica con la historia de todos sus ramos» de Juan Sempere y Guarinos..... 221

ARTÍCULOS

Territorio y pueblo en Hans Kelsen

Sara Lagi

En *Vom Wesen und Wert der Demokratie* (1920; 1929), la obra dedicada a las características y a la defensa de la democracia parlamentaria, el jurista austriaco Hans Kelsen (1881-1973) define el término «pueblo» con las siguientes palabras:

«el *pueblo* no es —contrariamente a como se concibe ingenuamente— un conjunto, un conglomerado, por así decir, de individuos, sino sencillamente un sistema de actos individuales, determinado por el orden jurídico del Estado. [...] Es por tanto una ficción considerar un conjunto de individuos como la unidad de una multiplicidad de actos individuales —unidad que constituye el orden jurídico— calificándola como 'pueblo' y despertar así la ilusión de que estos individuos constituyan el *pueblo* con todo su ser, mientras que éstos sólo le pertenecen por algunos sus actos que el orden estatal protege y ordena».¹

En el pasaje, apenas citado, el jurista relaciona la identidad y la unidad del pueblo con un complejo de normas, más que con una realidad territorial dada. Por ello, en Kelsen, el término pueblo acaba por indicar una red de relaciones jurídicas, independientemente de los efectivos confines territoriales dentro de los que esas mismas relaciones maduran y se establecen. La interpretación kelseniana de pueblo y territorio, tal como emerge en *Vom Wesen und Wert der Demokratie*, aparece ante todo como el inevitable corolario de la teoría normativa del derecho, que Kelsen emplea a elaborar sistemáticamente en los *Hauptprobleme der Staatsrechtslehre* (1911) y en *Das Problem der Souveränität* (1920). Con ambas obras, Kelsen se propone el objetivo de refundar la *scientia iuris* sobre bases teóricas más sólidas, liberando el derecho de todos

¹ H. Kelsen, *Essenza e valore della democrazia*, [1929], cit. en H. Kelsen, *La democrazia*, ed. por M. Barbets, Bologna, Il Mulino, 1998, pp. 58-59.

aquellos elementos sociológicos, psicológicos y políticos que, a su juicio, lo hacen impuro, desnaturalizándolo. El derecho es norma y esta última es pura y a-estimativa, representa el reino del *Sollen* (Deber-ser), contrapuesto a aquel mudable y empírico del *Sein* (Ser). Kelsen elabora más sistemáticamente su tesis en la primera edición de la *Reine Rechtslehre* (1934), dónde distingue entre «validez», concebida como «fuerza vinculante», y «eficacia», para separar con mayor rigor el derecho, en cuánto «deber-ser», de la esfera del «ser» que atañe al actuar concreto de los individuos.²

A la luz de estas consideraciones, la doctrina jurídica de Kelsen aparece como la necesaria premisa a la crítica del carácter territorial de pueblo: tal y como el derecho es presentado en su dimensión *lógico-jurídica*, así la idea de pueblo viene des-espacializada, vinculada al mundo de las normas, tanto que transforma el concepto de persona en la primera *Reine Rechtslehre*, y por lo tanto de ciudadano, en un centro de imputación de derechos y deberes, cancelando en él cualquier aspecto psicológico y sociológico.³ La reformulación de la relación entre pueblo y territorio, operada por Kelsen, refleja más precisamente el clima cultural difundido en Europa en la primera mitad del siglo XX. En aquel período él asistió a las disoluciones de las síntesis clásicas (hegelianismo y física mecánica sobre todo) y de la certeza, en ellas implícita, de poder localizar un fundamento metafísico en lo existente. Este crucial cambio de perspectiva se refiere, a su vez, a la progresiva desaparición del concepto de *sustancia* a favor de aquel de *relación* y a *función*. Al mismo tiempo, sobre la estela del neo-historicismo y del neo-kantismo, los *medios*, racionalmente puestos por el sujeto, son contrapuestos a los *finés*, determinados por elecciones y motivaciones ligadas a la valoración personal y por lo tanto considerados irracionales.⁴ Consecuentemente con ello, la lectura que el jurista austríaco ofrece de pueblo y territorio puede ser interpretada como llevada por una corriente de pensamiento orientada a definir la realidad en su aspecto *formal* y *normativo* antes que *sustancial*. El propio Kelsen, en el pasaje arriba citado, observa que la única vía para dar una definición unívoca

2 R. TREVES, *Prefazione* a H. KELSEN, *La dottrina pura del diritto*, trad. it. de R. Treves, Torino, Einaudi, 1952, p. 11. En los años '40, después de la fuga a E.E.U.U. para sustraerse a las persecuciones nazis, Kelsen formuló un juicio neto sobre la antítesis entre *Sein* y *Sollen*, llegando a afirmar que *Deber-ser* y *Ser* no representan dos realidades ontológicamente diferentes sino dos diferentes métodos para indagar el derecho. Cambio de perspectiva que Kelsen maduró en contacto con la realidad jurídica y científica americana, más sensible que aquella europea y alemana a la sociología del derecho y a las problemáticas a ella vinculadas. R. Treves, *Sociologia del diritto e sociologia dell'idea di giustizia nel pensiero di Kelsen*, [1981], cit. en H. KELSSEN/R. TREVES, *Formalismo giuridico e realtà sociale*, ed. por S. L. Paulson,

3 R. TREVES, *o. c.*, p. 11.

4 R. RACINARO, *Hans Kelsen e il dibattito sulla democrazia e il parlamentarismo negli anni '20 e '30*, intr. a H. KELSSEN, *Socialismo e stato*, Milano, Giuffrè, 1979, pp. XL-XLI.

y cierta de unidad e identidad del pueblo es abandonar el plano de los datos sensibles, en su variabilidad, desplazándonos a aquel plano racional del orden jurídico y del derecho.

En la negación del carácter *territorial*, o sea *sustancial*, del pueblo además está incluida la reacción de Kelsen frente a la ciencia jurídica de finales del XIX y marcadamente, frente a la obra de su maestro Georg Jellinek. En la *Staatslehre* de Jellinek el concepto de pueblo todavía está ligado a una precisa dimensión espacial: un pueblo es tal que, entre otras razones, vive en un área geográfica delimitada, cuyos confines son el producto de los hechos históricos. Con esto Jellinek expresa sus vínculos con la Escuela histórica alemana, floreciente en Alemania bien entrada la segunda mitad del XIX, que localizó en la pertenencia *física* a un determinado territorio uno de los elementos constitutivos de la identidad y la unidad de cada pueblo y una de las condiciones que, según Meinecke, elevan un pueblo a la dignidad de nación (*Volksstum*). Como sus predecesores, Gerber y Laband, Jellinek justifica la superioridad del Estado sobre la sociedad civil y por lo tanto la supremacía de la autoridad ejecutivo-administrativa sobre la legislativa, afirmando que el Estado es el único productor del derecho. En las últimas décadas del XIX, estas tesis ofrecieron una fuerte legitimación jurídica a la monarquía guillermina y, en general, a todos aquellos regímenes políticos caracterizados por un Gobierno fuerte y dotado de amplias prerrogativas.⁵

En abierta polémica con su maestro, Kelsen elabora, ya desde los *Hauptprobleme*, una doctrina jurídica dirigida a negar al Estado cualquier *plusvalía* (*Mehwert*) con respecto de la sociedad civil. Kelsen rechaza la idea de que el Estado produzca el derecho, ya que él mismo es el derecho, que representa una realidad *lógico-jurídica*, o sea, normativa. Movándose desde estas premisas Kelsen afirma que la identidad y la unidad de un pueblo dependen del vincularse y del someterse a un mismo orden jurídico.

De modo análogo el territorio ya no es asimilable a una mera área geográfica, cuánto al espacio de validez de la norma jurídica. Leamos a propósito en los *Grundrissse einer allgemeinen Staatslehre* (1926), que representan un ideal enlace entre los *Hauptprobleme* y la primera *Reine Rechtslehre*:

5 M. FORAVANTI, *Giuristi e costituzione politica nell'Ottocento tedesco*, Milano, Giuffrè, 1979, pp. 304-315. Incluso es cierto que Jellinek, con mayor incisividad con respecto de sus predecesores, trató de reformular, en clave más específicamente liberal, la relación entre estado y sociedad civil. Su *Staatslehre* reconoció en efecto a los ciudadanos el derecho a recurrir a la Ley (queces administrativos) contra eventuales actos ilegales de la administración. G. Gozzi, *Democrazia e diritti. Germania: dallo stato di diritto alla democrazia costituzionale*, Roma-Bari, Laterza, 1999, p. 48.

Ahora, el espacio, al que está circunscrito la validez del orden jurídico del Estado individual es el *territorio estatal (Staatsgebiet)*. Este último es ante todo el ámbito de validez, no el ámbito factual de *eficacia*, del orden estatal. Del hecho de que por parte alguna se realice *efectivamente* un acto del estado no se sigue en sí y *per se* que aquel lugar deba necesariamente ser el territorio de aquel Estado. [...] Que en la base del concepto de territorio se encuentre el estado como orden jurídico válido también emerge del hecho de que la *unidad*—esencial al Estado como a *unidad—del territorio* está determinada exclusivamente por la *unidad de validez del orden jurídico del Estado* y no está influida en ningún modo por el hecho de que el territorio no constituya, desde el punto de vista *geográfico-natural*, una unidad.⁶

Recalificando la idea de territorio en términos puramente jurídicos, Kelsen además rechaza la relación entre los conceptos de territorio y pueblo, por un lado, y de Estado y soberanía, por otro, consolidados en la Europa moderna como consecuencia del desarrollo de entidades estatales que, desde la segunda mitad del siglo XVI, habían unido su destino al territorio sobre el que ejercieron su *imperium* y al que defendieron de las amenazas externas.⁷

Es oportuno observar que la *Weltanschauung* jurídica de Kelsen también ataca la clásica contraposición entre derecho nacional e internacional. Desde la paz de Westfalia hasta la segunda mitad del XIX se despertaron numerosas dudas sobre la validez y eficacia del derecho internacional, ya que, al revés del derecho nacional, no fue vinculado a una determinada realidad territorial y no pareció poseer alguna organicidad. La situación quedó sustancialmente inalterada con la escuela de Triepel, Anzillotti y Jellinek, puesto que los tres juristas basaron la legitimación del derecho internacional en la voluntad «autolimitación» (*Selbstbeschränkung*) que cada estado, alcanzando un cierto nivel de evolución, obra a favor del otro. En las primeras décadas del siglo XX Kelsen superó estas posiciones: des-territorializando los conceptos de pueblo, territorio y soberanía y transformando estos últimos, incluido el estado, en complejos articulados de normas jurídicas, ya el derecho internacional no es considerado ni menos válido, ni menos eficaz, ni de ningún modo subordinado al nacional, ya que entre los dos ya no es reconocida alguna diferencia cualitativa, abriendo así la vía a la futura declaración de los derechos al hombre.

CRÍTICAS Y RESEÑAS

⁶ H. KELSEN, *Lineamenti di teoria generale dello stato*, [1926], cit., en H. KELSEN, *Dottrina dello stato*, ed. por A. Carrino, Napoli, E.S.I., 1994, p. 71.

⁷ N. MATTEUCCI, *Lo stato moderno, lessico e percorsi*, Bologna, Il Mulino, 2000, p. 22.